



Presidencia de la República



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 9 de octubre de 2024

OFICIO N° 300 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 106 -2024-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
BOLUARTE ZEGARRA Dina Ercilia FAU
20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 18:51:38-0500
Cargo: Presidenta de la República

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



Firmado digitalmente por:
ADRIANZEN OLAYA Gustavo Lino FAU
20168999926 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 18:15:42-0500
Cargo: Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

RU 165 3397



Decreto Supremo

N° 106 -2024-PCM

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LAS PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE LORETO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia

exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 023-2023-PCM, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene del control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM, N° 096-2023-PCM, N° 118-2023-PCM, N° 138-2023-PCM, N° 013-2024-PCM, N° 040-2024-PCM, N° 057-2024-PCM y N° 083-2024-PCM, se proroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado, siendo que, en la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 11 de agosto.

Que, a través del Informe Administrativo N° 12-2024-COMOPPOL/DIRNOS/REFPOL LOR-SEC/UNIPLEDU-APA.R, el Jefe de la Región Policial Loreto concluye, respecto a la problemática existente en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto y basado en la información estadística, que el accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas al Tráfico ilícito de drogas, minería ilegal y delitos conexos, se mantiene latente con tendencia a incrementarse, afectando el orden interno en dichas zonas del país, no obstante haberse ejecutado operativos policiales de interdicción en gran escala entre los años 2023 y 2024, que permitieron lograr la destrucción de dragas, maquinaria pesada, incautando explosivos, combustible e insumos químicos en general; por lo que, que considerando el alcance operacional de las Fuerzas Armadas resultaría factible su designación como encargados del control del orden interno y la Policía Nacional del Perú como institución de apoyo a las operaciones conjuntas que se realicen, conforme posibilita el Título I del Decreto Legislativo N° 1095;

Que, mediante el Informe Técnico N° 025-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas señala que, resulta necesario gestionar la prórroga del Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del Departamento de Loreto; asimismo, tomando en



Decreto Supremo

consideración la problemática advertida por la Policía Nacional del Perú en las provincias antes mencionadas, y en la medida que las organizaciones contra las que se enfrenta son los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) (2ª Marquetalia y el Estado Mayor Central - EMC de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo - FARC EP, a las que pertenecen el Frente 48 o Comandos de Frontera y el Frente 1 Carolina Ramírez, respectivamente), organizaciones disidentes de las FARC, los cuales cumplen las condiciones para ser considerados grupo hostil, corresponde que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, a través del Dictamen N° 728 CCFFAA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario a partir del 10 de octubre de 2024, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla en el Departamento de Loreto, asumiendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno para hacer frente a un grupo hostil, conforme a lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095;

Que, estando a las opiniones técnica y legal señaladas en los considerandos precedentes, corresponde prorrogar el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del Departamento de Loreto, disponiendo que el control del orden interno sea asumido por las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno;

Que, el artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional;

Que, conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, en ese orden de ideas, a través del Informe Técnico N° 025-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas considera que la actuación de las organizaciones criminales que operan en la zona constituye un grupo hostil, toda vez que reúne las condiciones señaladas en el considerando precedente;

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del citado dispositivo legal, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario;

Que, el numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE precisa los alcances del Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, en virtud de los numerales 8 y 14 del párrafo 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en la prórroga de un estado de emergencia que involucra la participación de las Fuerzas Armadas asumiendo el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el marco de lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de



Decreto Supremo

empleo y uso de la fuerza por parte de la Fuerzas Armadas en el territorio nacional;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del Departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 10 de octubre de 2024.

Artículo 2.- Restricción o Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Control del Orden Interno

Disponer que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno durante la vigencia del Estado de Emergencia en las provincias indicados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

Artículo 4.- De la Intervención de las Fuerzas Armadas

La actuación de las Fuerzas Armadas se rige por las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por

parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Artículo 5.- Comando Unificado

Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en las provincias descritas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances del Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo a las demandas adicionales que apruebe el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al procedimiento que prevé el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.



Firmado digitalmente por:
BOLUARTE ZEGARRA Dina Ercilia FAU
20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 18:51:14-0500
Cargo: Presidenta de la República

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



Firmado digitalmente por:
ASTUDILLO CHAVEZ Walter Enrique
FAU 20131367938 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 17:54:57-0500
Cargo: Ministro de Defensa

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ
Ministro de Defensa



Firmado digitalmente por:
ADRIANZEN OLAYA Gustavo Lino FAU
20168999926 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 18:14:16-0500
Cargo: Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



Firmado digitalmente por:
SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ Juan José FAU
20131366966 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 17:53:35-0500
Cargo: Ministro del Interior

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior



Firmado digitalmente por:
DEMARTINI MONTES Julio Javier FAU
20545565359 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/10/2024 18:09:12-0500
Cargo: Ministro de Desarrollo e
Inclusión Social

JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social
Encargado del despacho del Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

**DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN LAS
PROVINCIAS DE PUTUMAYO Y MARISCAL RAMÓN CASTILLA DEL DEPARTAMENTO DE
LORETO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- OBJETO

La presente norma tiene por objeto prorrogar el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del Departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 10 de octubre de 2024.

Asimismo, disponer que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno con acciones de apoyo de la Policía Nacional del Perú, considerando que las organizaciones que existen en las provincias antes descritas son grupos hostiles al cumplirse las condiciones descritas en el Decreto Legislativo N° 1095 y las desarrolladas por el Tribunal Constitucional para tal efecto.

2.- FINALIDAD

Permitir la consolidación y pacificación de la zona declarada en Estado de Emergencia; así como, garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de la población de dichas circunscripciones territoriales.

3.- MARCO JURÍDICO

El artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

El artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.



El artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana.

Conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

El artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional.

Conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización, siempre que adicionalmente cumplan las condiciones que determina el numeral 1.1 del artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación de grupo armado, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00022-2011-PI/TC.



4.- ANTECEDENTES

Mediante el Decreto Supremo N° 023-2023-PCM, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto,

disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene del control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM, N° 096-2023-PCM, N° 118-2023-PCM, N° 138-2023-PCM, N° 013-2024-PCM, N° 040-2024-PCM, N° 057-2024-PCM y N° 083-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado, siendo que, en la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 11 de agosto de 2024.

A través del Informe Administrativo N° 12-2024- COMOPPOL/DIRNOS/REFPOL LOR-SEC/UNIPLEDU-APA.R, el Jefe de la Región Policial Loreto concluye respecto a la problemática existente en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto y, basado en la información estadística, que el accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas, minería ilegal y delitos conexos, se mantiene latente con tendencia a incrementarse, afectando el orden interno en dichas zonas del país, no obstante haberse ejecutado operativos policiales de interdicción en gran escala entre los años 2023 y 2024, que permitieron lograr la destrucción de dragas, maquinaria pesada, incautando explosivos, combustible e insumos químicos en general. Además, frente a la presencia de grupos armados en dicha zona del país y considerando el alcance operacional de las Fuerzas Armadas resultaría factible su designación como encargados del control del orden interno y la Policía Nacional del Perú como institución de apoyo a las operaciones conjuntas que se realicen, conforme posibilita el Título I del Decreto Legislativo N° 1095.

Mediante el Informe Técnico N° 025-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), la División de Operaciones – Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas señala que resulta necesario gestionar la prórroga del Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del Departamento de Loreto; asimismo, tomando en consideración la problemática advertida en las provincias antes mencionadas, y en la medida que las organizaciones contra las que se enfrenta son los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR), (2° Marquetalia y el Estado Mayor Central - EMC de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo - FARC EP, a las que pertenecen el Frente 48 o Comandos de Frontera y el Frente 1 Carolina Ramírez, respectivamente) organizaciones disidentes de las FARC, las cuales cumplen las condiciones para ser considerados grupo hostil, corresponde que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

A través del Dictamen N° 728 CCFFAA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario a partir del 10 de octubre de 2024, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla en el Departamento de Loreto, asumiendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno para hacer frente a un grupo hostil, conforme a lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095.



5.- ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL

La Región Policial Loreto señala que el accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas, minería ilegal y delitos conexos, se mantiene latente con tendencia a incrementarse en el ámbito de dicha jurisdicción, precisando que, en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla se registran los mayores índices delictivos, en comparación a las demás provincias que se ubican en la referida jurisdicción policial, precisándose que en esta zona operan organizaciones criminales nacionales y extranjeras con el apoyo de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR); no obstante, haberse ejecutado operativos policiales de interdicción contra el tráfico ilícito de drogas en gran escala entre los años 2023 y 2024, que permitieron lograr la destrucción de dragas, maquinaria pesada, incautación de explosivos, combustible, e insumos químicos en general, la situación de grave afectación al orden interno se mantiene.

Cuadro 1

Cuadro de operaciones policiales de interdicción en la lucha contra TID y delitos conexos realizados en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto (JUL A SET 2024)

PRODUCCIÓN	13 ABR A 22 MAY 2024	12 JUN A 21 JUL 2024	11 AGO A 24 SET 2024	TOTAL
BANDAS DELICTIVAS DESARTICULADAS	0	0	0	0
DROGA COMISADA (PBC - KG)	10	0	0	10
DROGA COMISADA (CC - KG)	0	65	6	71
DROGA COMISADA (MARIHUANA - KG)	150	0	480.15	630.15
DETENIDOS POR TID Y OTROS	4	24	3	31
ARMAS DE FUEGO	0	3	2	5
MUNICIONES INCAUTADAS	18	5	1	24
SUSTANCIAS QUÍMICAS COMISADAS (KG)	0	12,654	350	13,004
IQPF	0	22,159	1,747	23,906
EMBARCACIONES FLUVIALES INCAUTADAS	3	2	4	9
MOTORES INCAUTADOS	4	2	7	13
ESPECIES INCAUTADAS	0	0	6	6
MENORES INTERVENIDOS	0	0	0	0
CONTRABANDO VALORIZADO EN DOLARES AMERICANOS	30,000	0	39,787	69,787
DINERO INCAUTADO EN REALES	521	0	0	521
DINERO INCAUTADO EN PESOS	14,500	0	0	14,500
CAMPAMENTO FABRICACIÓN DE ARMAS	0	1	1	2
CAMPAMENTO GRUPOS ARMADOS GAOR	0	1	0	1
LABORATORIO DE PRODUCCIÓN PBC	0	9	3	12
AVIONETA ENCONTRADA SINIESTRADA	0	0	1	1
DETRITUS DE HOJA COCA (KG)	0	0	10,000	10,000
BALSA AURIFERA	0	0	1	1

Fuente: Policía Nacional del Perú.



Adicionalmente, la Región Policial Loreto informa sobre los factores que limitan la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, entre los que se encuentran los siguientes:

- i. Reducida cantidad de personal, infraestructura y recursos (capacidad operativa) para ejecutar operaciones fluviales y aéreas de interdicción al tráfico ilícito de drogas.
- ii. Falta de labores de erradicación de cultivos ilícitos de coca por parte del Proyecto Especial CORAH en el sector del Alto Putumayo y Bajo Amazonas.
- iii. Limitada coordinación entre instituciones del Estado, a fin de proyectar acciones multisectoriales e interinstitucionales para fortalecer la presencia del Estado en las zonas de frontera con los países de Colombia y Brasil.
- iv. Escasa presencia de puestos de vigilancia de las Fuerzas del Orden a lo largo de la línea de frontera con Colombia y Brasil.
- v. Desconocimiento pleno por parte de los pobladores ribereños en cuanto a las leyes que reprimen el tráfico ilícito de drogas en todas sus modalidades.
- vi. Lo agreste y espesura de la zona, así como el factor climatológico, lo que limita el accionar del personal de las Fuerzas del Orden en la zona de frontera.

Así, la Región Policial Loreto informa que en localidades de la provincia de Mariscal Ramón Castilla, las organizaciones ligadas al tráfico ilícito de drogas poseen laboratorios de procesamiento de droga y redes del narcotráfico, las que han establecido rutas para el traslado de la droga hacia la Triple Frontera y el río Putumayo, realizando las actividades de sembrío y cultivo de hoja de coca, para la elaboración y producción de pasta básica de cocaína en lugares inhóspitos y de difícil acceso para el personal policial, acoplando y trasladando droga de manera clandestina, empleando nuevas rutas y trochas alternas (río Yacarité, quebrada Pashia hacia el río Atacuari, el río Amazonas hasta la Triple Frontera y el río Yavari), debido a la escasa presencia de las Fuerzas del Orden.

De igual forma, la Región Policial Loreto señala que en la provincia de Putumayo, las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de drogas nacionales y extranjeras (Grupos Armados Organizados Residuales, Grupos Delincuenciales Organizados o Grupos Armados Organizados) vienen incrementando la producción y transporte de drogas cocaínicas hacia lugares de embarque o comercialización, obligando y/o incentivando a la población local a participar en las diferentes etapas del ciclo del tráfico ilícito de drogas, hecho que atenta contra la seguridad y soberanía nacional, lo cual redundaría en la perturbación en el orden interno; más aún si consideramos que las zonas de frontera que colindan con el río Putumayo, fueron zonas controladas por las FARC en años anteriores y hoy, por disidentes de las FARC y otras organizaciones delincuenciales. Adicionalmente, según información de inteligencia, integrantes de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR), en especial del GAOR-E1, autodenominado "Frente Carolina Ramírez", y GAOR-E48, autodenominada Comando de la Frontera "CDF", continúan realizando desplazamientos e incursiones en poblados en la cuenca del Putumayo.



para el aprovisionamiento de víveres y pertrechos militares y, además, realizan operaciones vinculadas al tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

De este modo, la criminalidad organizada transnacional representa una amenaza significativa para la seguridad y defensa nacional porque involucra a organizaciones delictivas que operan más allá de las fronteras, afectando múltiples países y desafiando la capacidad de los gobiernos para contralazarlas. Estas organizaciones cometen actividades ilícitas, como el tráfico ilícito de drogas, armas, lavado de dinero, minería ilegal, entre otros.

El actuar de estas organizaciones desestabilizan las instituciones y generan corrupción, incrementan la violencia y el crimen, afectan la salud pública, crean economías ilícitas, generan colapsos de los sistemas migratorios y aduaneros comprometiendo la seguridad de las fronteras, desestabilizan la economía, entre otras.

Se informa también que, debido al alto nivel de violencia que presenta la frontera Perú-Colombia- Brasil, y por la problemática del tráfico ilícito de drogas, esta zona es considerada como "Zona de Producción", observándose un notorio incremento de las áreas dedicadas al cultivo de plantaciones de hoja de coca, generando la aparición de clanes familiares y organizaciones criminales (nacionales e internacionales) dedicados al tráfico ilícito de drogas, actividades que discurren por las cuencas de los ríos Putumayo, Yavarí y Amazonas, abarcando territorialmente a las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, e inclusive las cuencas de los ríos Napo, Mazán, Ucayali y Marañón, en menor escala, donde se tiene información sobre la existencia de laboratorios clandestinos de procesamiento de PBC y plantaciones de hoja de coca. El tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos han originado en la zona un elevado nivel de contaminación y depredación del medio ambiente, con la tala indiscriminada de árboles, minería ilegal, y por verter elementos químicos en las quebradas, envenenando las aguas que finalizan en los ríos y luego es consumida por el poblador ribereño.

Adicionalmente, se informa que los delincuentes comunes pertenecientes a los disidentes de las FARC o integrantes de los GAOR 1 y 7 (ex frentes 1 y 7, y posibles remanentes de la OT SL), estarían brindando seguridad a los cargamentos de droga que se transportan a lo largo de la cuenca del río Putumayo hasta su destino final, en alguna ciudad de los vecinos países de Colombia y Brasil.

6.- FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

- (a) El numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado de Emergencia, es decretado en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; estableciendo que en esta eventualidad puede restringirse o suspenderse el ejercicio de



los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f del mismo artículo; y, que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie. Asimismo, dispone que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere de nuevo Decreto Supremo; asimismo, que en Estado de Emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

- (b) Mediante el Decreto Supremo N° 023-2023-PCM, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene del control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM, N° 096-2023-PCM, N° 118-2023-PCM, N° 138-2023-PCM, N° 013-2024-PCM, N° 040-2024-PCM, N° 057-2024-PCM y N° 083-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado, siendo que, en la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 11 de agosto de 2024. Por lo que, el estado de emergencia concluirá el 09 de octubre de 2024.
- (c) A través del Informe Administrativo N° 12-2024 COMOPPOL/DIRNOS/REFPOL LOR-SEC/UNIPLEDU-APA.R, el Jefe de la Región Policial Loreto concluye que la problemática existente en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto y, basado en la información estadística que el accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas al Tráfico ilícito de drogas, minería ilegal y delitos conexos, se mantiene latente con tendencia a incrementarse, afectando el orden interno en dichas zonas del país, no obstante haberse ejecutado operativos policiales de interdicción en gran escala entre los años 2023 y 2024, que permitieron lograr la destrucción de dragas, maquinaria pesada, incautando explosivos, combustible e insumos químicos en general; por lo que, que considerando el alcance operacional de las Fuerzas Armadas resultaría factible su designación como encargados del control del orden interno y la Policía Nacional del Perú como institución de apoyo a las operaciones conjuntas que se realicen, conforme posibilita el Título I del Decreto Legislativo N° 1095.
- (d) Mediante Oficio N° 588 JCCFFAA/D-3/DCT (S), el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha impulsado un proyecto de decreto supremo que prorroga el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Ramón Castilla del departamento de Loreto, a partir del 10 de octubre de 2024, acompañando el Dictamen N° 728-2024/CCFFAA/OAJ (S) de su Oficina de Asesoría Jurídica; y, el Informe Técnico N° 025-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S) de la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, que sustentan la necesidad de prorrogar el estado de excepción por perturbación del orden interno, para que las Fuerzas



Armadas asuman el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú para hacer frente a un grupo hostil.

- (e) Con Informe Técnico N° 025-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas expone las razones que sustentan la prórroga del Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, para lo cual han tomado en consideración el Estudio de Estado Mayor del Comando Operacional de la Amazonía N° 001-2024-COAM. De acuerdo, al Informe Técnico N° 025-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), durante los últimos años, en el sector del Putumayo, se han registrado los siguientes hechos que han atentado contra la integridad del Estado Peruano:
- (1) En Puerto Leguizamo, localidad colombiana que limita con Perú, que forma parte del circuito de producción y tráfico de drogas. El Frente 1 y el Frente 48, compuestos por miembros disidentes de las FARC, se disputan en control de este sector. En el 2017, las autoridades encontraron un escondite con 54 fusiles, seis ametralladoras, tres lanzagranadas, 200 minas y otros pertrechos.
 - (2) En abril del 2018, un colombiano identificado como Neider Jhonny Machacury Jota fue detenido en las inmediaciones de un colegio cuando ofrecía a dos menores de edad enrolarse en las FARC a cambio de dinero. En la zona abundan los cultivos de coca para producir droga, que es después transportada por río a Ecuador y Brasil.
 - (3) Desde el 2018, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional realizaron diversos operativos, denominados "Armagedón". En el primero de ellos, detuvieron a más de 40 colombianos y destruyeron laboratorios de droga, que en la zona se conocen como fincas.
 - (4) El 27 de noviembre del 2018, ataque a una embarcación fluvial de la Marina de Guerra del Perú en las inmediaciones de la Localidad Refugio, en el Río Putumayo. Tres marinos, fueron heridos.
 - (5) El 12 de febrero del 2020 en Puerto Lupita, un sector del distrito de Teniente Manuel Clavero (que pertenece a la provincia de Putumayo), cinco colombianos y un brasilero (narcotraficantes) fueron encontrados cerca del río echados boca abajo, con la cabeza y el cuerpo agujereados por balas de fusil.
 - (6) El 23 de agosto del 2020, durante una operación de control fluvial en el Río Napo, provincia de Maynas, se produjo un enfrentamiento de efectivos de la Marina de Guerra del Perú con elementos del GAOR E-48.
 - (7) El 17 de setiembre del 2020, personal del Componente Naval del COAM intervinieron a CUATRO (4) miembros de la GAOR-E-1 "Carolina Ramírez" transportando droga, en el distrito de Yaguas, provincia del Putumayo.



- (8) El día 20 de marzo del 2022 el GAOR-E-1 "Carolina Ramírez" asesinaron a DOS (2) pobladores del Centro Poblado Puerto Espejo, distrito Manuel Clavero, Provincia del Putumayo.
- (9) El día 8 de mayo del 2022, durante un entrenamiento denominado "TUNCHE IV", en circunstancias que se desplegaba una patrulla del Destacamento Naval de "Güepi", por inmediaciones del Río Peneya, vertiente del Río Putumayo, ocurrió un enfrentamiento entre las fuerzas del orden del Perú y elementos del GAOR E-48.
- (10) La Policía Nacional del Perú con Oficio N° 438-2024-CG PNP/SEC. de fecha 10 de julio del 2024, el cual remitió al Comando el Plan de Operaciones N° 08-2024-DIRNIC-PNP/ DIRCOTE- DIVITI-EE "QHAWAY LLAKTAY" al Plan General de Operaciones N° 02-2024- COMOPPOL/ DIRNIC - SEC - UNIPLEDU OFIPLA "CONTRA LA CRIMINALIDAD 2024", formulado por la Dirección Contra el Terrorismo DIRCOTE-PNP), solicitó el apoyo de las Fuerzas Armadas y consideró ejecutar operaciones policiales contraterroristas de manera coordinada con el Comando Operacional de la Amazonía, contra los integrantes del Grupo Armado Residual (GAOR) E-48 e intervenir sobre un taller y depósito ubicado en la provincia de Maynas departamento de Loreto, donde se encontraron principalmente material de guerra que incluía fusiles, granadas y componentes para la fabricación y almacenamiento de artefactos explosivos improvisados, pertenecientes a las GAORE-48.
- (f) El citado órgano técnico señala que el accionar de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) colombianos, en la línea de frontera, se ha hecho cada vez más notoria; siendo previsible que su presencia en territorio peruano a lo largo del Río Putumayo, se incrementa con acciones que vulneren la soberanía e integridad territorial y la seguridad nacional, las cuales afectan el orden interno, a través de la ejecución de acciones de control de áreas geográficas (campamentos, áreas de entrenamiento, refugios, áreas de cultivo de hoja de coca, laboratorios de PBC), acciones extorsivas, sicariato, trata de personas, cobro de cupos, vulneración de los derechos fundamentales de los pobladores y desarrollando diversas actividades vinculadas a la cadena del Tráfico Ilícito de Drogas – TID y otros delitos conexos.
- (g) La escasa presencia del Estado en la zona del Río Putumayo, permite que la frontera en este sector sea muy porosa, donde diferentes grupos criminales y disidentes de las FARC, tienen relativa libertad para ingresar a territorio peruano y realizar acciones que van desde hechos de terrorismo y criminalidad, hasta ocupación de campamentos de descanso, entrenamiento, refugio, producción de droga y otros ilícitos.
- (h) Los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) Estructura Carolina Ramírez que pertenece al EMC FARC y el GAOR E48 (Comando de Frontera) que pertenece a la 2ª Marquetalia son considerados disidentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de



Colombia (FARC) (Organización terrorista Colombiana) y son considerados como organizaciones terroristas por algunos países como Estados Unidos de América. Tienen capacidad para realizar actos de terrorismo y otros actos de hostilidad que pueden afectar la integridad de un Estado. En la actualidad las Fuerzas Militares de Colombia combaten a los GAOR en el marco del Derecho Internacional Humanitario al igual que las Fuerzas Armadas del Ecuador.

(i) De acuerdo con el Informe Técnico N° 025-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR), cuyas operaciones tienen como ámbito de influencia e inclusive de intervención en las provincias del Putumayo y Mariscal Castilla del Departamento de Loreto; cumplen con todos los criterios establecidos para ser considerados grupos hostiles, conforme al siguiente detalle:

- Mínima organización: Como su denominación establece Grupos Armados Organizados Residuales; poseen líderes, en el caso del GAOR E 48 el líder es Giovanni Andrés Rojas, alias Andrés Araña, del GAOR E1 es Danilo Alvizú; ambos grupos están organizados, armados y equipados, y tienen un área geográfica de actuación.
- Capacidad y decisión de enfrentar al Estado: Estos grupos armados organizados residuales (GAOR E48 y GAOR E1), se encuentran enfrentando al Estado Colombiano como parte de las disidencias de las FARC de manera prolongada; y del mismo modo enfrentando al Estado Peruano desde hace varios años, al vulnerar la integridad territorial y de la población existente en la frontera.
- Participación en hostilidades: Por los hechos mencionados en este documento, se observa que estos grupos armados organizados residuales, vienen realizando una serie de acciones hostiles en la frontera Perú Colombia, en muchos casos dentro del mismo territorio peruano.

(i) La evaluación antes descrita resulta coherente con la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional en la sentencia del 8 de julio de 2015 recaída en el Expediente N° 00022-2011-PI/TC, apreciándose que el desarrollo efectuado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas incluye todas las condiciones que determina el numeral 1.1 del artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto a la regulación del grupo armado, conforme al siguiente detalle:

- Estar conformado por un número suficiente de personas

El Informe Técnico N° 025-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S) se sustenta en la apreciación de inteligencia de la Policía Nacional del Perú en la que se evidencia que las GAOR tienen un número importante de miembros que le permite ejecutar acciones contra las fuerzas del orden, de manera sostenida.



En el citado documento se precisa que el GAOR E 48 "Comandos Defensores de Frontera - Ejército Boliviano" es parte de la 2da Marquetalia FARC, y se encuentra conformado por aproximadamente DOSCIENTOS OCHENTA (280) hombres armados y organizaciones en SEIS (6) comisiones, las cuales desarrollan actividades de coordinación logística y producción de PBC en territorio peruano y colombiano

- Tener un grado suficiente de organización y estar bajo la dirección de un mando responsable identificable

En el citado Informe Técnico se señala que los miembros de las GAOR cuentan con una organización jerarquizada que les permite un planeamiento y toma de decisiones en la ejecución de acciones contra las fuerzas del orden.

En la apreciación de inteligencia de la Policía Nacional del Perú se ha podido identificar los mandos responsables de estos grupos armados.

- El tipo de armas y otro material militar utilizado, así como el tipo de fuerza empleado, deben ser idóneos para generar hostilidad militar

De acuerdo con lo informado por la Policía Nacional del Perú, en las operaciones realizadas en la zona se ha podido intervenir talleres y depósitos donde se encontraron principalmente material de guerra que incluía fusiles, granadas y componentes para la fabricación y almacenamiento de artefactos explosivos improvisados pertenecientes a los GAOR.

De este modo, además de tener una organización jerarquizada, los GAOR cuentan con armamento suficiente que les permite realizar acciones hostiles frente a las fuerzas del orden.

- Debe ejercer control sobre alguna parte del territorio nacional

Conforme a lo señalado en la apreciación de inteligencia de la Policía Nacional del Perú, los GAOR ejercen sus acciones armadas y delictivas en las provincias del Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto.

Tal es el caso, del Frente 48 (Comandos de Frontera) y el Frente 1 (Carolina Ramírez) considerados Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) de Colombia, que se originaron a partir de disidencias de las FARC. Estos grupos, en colaboración con organizaciones delictivas, participan de manera continua en actos de violencia, asesinatos selectivos y enfrentamientos con otros grupos armados residuales en Colombia. Su actividad se concentra principalmente en los departamentos de Caquetá y Putumayo en Colombia, así como en las provincias de Putumayo y Mariscal Castilla en Perú, donde llevan a cabo acciones armadas y tráfico ilícito de drogas.



Asimismo, en la frontera entre Colombia y Perú, específicamente en la región del Putumayo, operan los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) disidentes de las FARC, entre los que se encuentran el Frente E48 (Comandos de Frontera) y el Frente E1 (Carolina Ramírez). Estas organizaciones cuentan con una estructura jerárquica, armamento y capacidad para enfrentar al Estado colombiano, infiltrarse en territorio peruano reclutando población local, y llevar a cabo actos hostiles, tráfico de drogas y otras actividades ilícitas.

De igual modo, el Frente E48 y el Frente E1 se disputan el control de áreas geográficas ubicadas en la línea fronteriza entre ambos países. El Frente E48 está aliado con el Grupo Delincuencial Organizado (GDO) "La Constru", con quienes participan en hostilidades, asesinatos selectivos, tráfico ilícito de drogas y otros delitos en los departamentos colombianos de Caquetá y Putumayo, así como en las provincias peruanas de Putumayo y Mariscal Castilla.

- Tener capacidad suficiente para planificar, coordinar y llevar a cabo hostilidades militares

La información detallada en los párrafos precedentes demuestra la organización jerarquizada de los GAOR y la capacidad militar que ostentan al contar con un número considerable de integrantes los cuales tienen armamento militar que les permite ejecutar actos hostiles contra las fuerzas del orden.

La apreciación de inteligencia de la Policía Nacional ha demostrado este nivel de organización y planificación en los grupos disidentes, siendo evaluado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el cual concluye en la concurrencia de los requisitos para ser considerados grupos hostiles debido a su organización, planificación y sostenibilidad.

- Tener capacidad para expresar una posición común, negociar y concertar acuerdos tales como el cese del fuego o el acuerdo de paz

Como consecuencia de la organización jerarquizada antes descrita, se puede colegir que los GAOR realizan acciones planificadas y, por ende, existen mandos legitimados para la toma de decisiones respecto a su accionar.

- (k) De lo expuesto, podemos afirmar que, en la medida que los GAOR configuran grupos hostiles, se convierten en objetivos militares en observancia del Derecho Internacional Humanitario, debiendo aplicar los principios de humanidad, distinción, limitación, necesidad militar y proporcionalidad, conforme prevé el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1095, el cual es concordante con los compromisos asumidos por el Estado Peruano al ser parte de los Convenios de Ginebra.



- (l) El Comando Operacional de la Amazonía, en su Estudio de Estado Mayor, manifiesta que ante el accionar de estos actores extranjeros que afectan la Seguridad, Defensa y el Desarrollo Nacional; así como, delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y otros delitos conexos, en su ámbito de responsabilidad; recomienda prorrogar el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla, dentro del ámbito de responsabilidad del COAM.
- (m) En relación a los párrafos precedentes, mediante Dictamen N° 728-2024/CCFFAA/OAJ (S), la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, opina que el proyecto de Decreto Supremo propuesto, resulta viable, conforme al análisis vertido en el Informe Técnico N° 025-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), de la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, precisando que se justifica que el control del orden interno sea asumido por las Fuerzas Armadas en la medida que los actores que se encuentran en la zona cumplen con las condiciones para ser calificados como grupo hostil, conforme a la normativa de la materia.
- (n) En otro aspecto, la declaración del Estado de Emergencia prevista en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, resulta congruente con el carácter temporal del régimen de excepción; toda vez que, de acuerdo a lo informado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, resulta plenamente válido prorrogar el Estado de Emergencia, por un periodo de SESENTA (60) días calendario, el mismo que se encuentra dentro del límite previsto en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. Dicho periodo permitirá a las Fuerzas Armadas continuar con el despliegue de las operaciones y acciones militares a través del respectivo comando operacional, con el fin de consolidar en forma progresiva la pacificación en dicha zona del país.

1.2. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL DECRETO SUPREMO

- a. El Decreto Legislativo N° 1095, marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, establece en el numeral 4.1 del artículo 4 que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.
- b. El artículo 12 del citado Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa el Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que previa coordinación cumple las disposiciones que dicte el Comando Operacional.



- c. Conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional, que reúne las TRES (3) condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización.
- d. En ese orden de ideas, a través del Informe Técnico N° 025-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha señalado que los actores con los que se enfrenta en la zona materia de prórroga del estado de emergencia, reúnen las condiciones para ser considerados grupo hostil, pudiendo hacer empleo de la fuerza a través de operaciones militares al amparo del Derecho Internacional Humanitario, conforme prevé el Título I del Decreto Legislativo N° 1095.
- e. El numeral 13.2 del artículo 13 de la norma en mención, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia, se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, aspectos que se encuentran en concordancia a lo dispuesto en el Reglamento del citado Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.
- f. El numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas; en concordancia con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-DE.
- g. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE, precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas.
- h. Respecto a la proporcionalidad de las medidas de restricción requeridas durante el tiempo de prórroga del Estado de Emergencia, cabe señalar que la restricción del ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional constituye una medida temporal y necesaria que no elimina los derechos antes indicados, sino que restringe su ejercicio por un período determinado con el propósito que las Fuerzas Armadas puedan ejecutar de manera efectiva operaciones militares con el fin de contrarrestar el accionar de los grupos organizados de la zona y garantizar el respeto de los derechos fundamentales, asegurar la paz y el desarrollo socio económico de las personas, debido a la afectación del orden interno en la zona. Del mismo modo, resulta



importante mencionar que con la restricción del ejercicio de estos derechos, se busca lograr la garantía plena de otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la integridad física y al libre desarrollo y bienestar, a la paz, a la tranquilidad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la libertad y a la seguridad personales, evitando toda forma de violencia física, tratos inhumanos, incomunicación y restricción de la libertad personal.

i. Al respecto, de acuerdo con la información proporcionada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se advierte que la restricción del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción del ejercicio de los derechos fundamentales solicitada para la prórroga del estado de emergencia resulta ser **idónea**, pues atiende la finalidad de asegurar la eficacia de las medidas conjuntas contra las organizaciones con la categoría de grupo hostil. Así, se requiere la restricción del ejercicio de los siguientes derechos fundamentales:

- i) Inviolabilidad de domicilio: con la finalidad de proceder con los registros e investigaciones que realice la autoridad para el cumplimiento de la medida.
- ii) Libertad de tránsito por el territorio nacional: la medida adoptada limitaría o restringiría el desplazamiento de las personas con el objeto de neutralizar en forma adecuada cualquier situación de riesgo o enfrentamiento que afecte el control del orden interno, en aras de la pacificación.
- iii) Libertad de reunión: puesto que la medida de restricción de este derecho fundamental habilitará la actuación de la autoridad en locales privados, abiertos al público, plazas o vías públicas ante situaciones que pongan en peligro el orden interno.
- iv) Libertad y seguridad personales: la medida de restricción en el ejercicio de este derecho permitirá a la autoridad, en caso resulte indispensable, limitar o restringir la libertad física o ambulatoria para cumplir con los objetivos de la prórroga del Estado de Emergencia, orientados al restablecimiento total del orden interno en la zona.

Siendo así, se verifica que la medida de restricción de los derechos fundamentales enunciados, resulta idónea y legítima, en tanto busca preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.



- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que *"Para que una medida restrictiva de un derecho fundamental, no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar con cuando menos igual idoneidad el fin constitucionalmente válido perseguido"*¹. En dicho sentido, dada la magnitud de la problemática descrita referida a la presencia de remanentes terroristas con la categoría de grupo hostil, se aprecia que no existe otra alternativa para que las Fuerzas Armadas puedan ejecutar operaciones militares que les permitan mantener y/o reestablecer la paz y el orden interno en el área comprendida en la prórroga de Estado de Emergencia.

Adicionalmente, debe considerarse que, en atención a la problemática existente en la zona, no existe otro medio alternativo de menor lesividad que permita restablecer el orden interno en la referida zona, lo cual permite verificar que la prórroga del estado de emergencia con restricción de derechos fundamentales resulta ser la medida más adecuada; superando con ello el examen de necesidad.

- Así también, la **proporcionalidad** en sentido estricto supone que *"una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada, si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos, es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar"*². En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en el ejercicio de los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

De este modo, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, cuyo ejercicio queda restringido; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio.

Al respecto, la restricción del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que los grupos hostiles afecten la tranquilidad y los derechos



¹ Numeral 93 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 19 de julio de 2011 (Expediente N° 00032-2010-PI/TC).

² Numeral 120 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú del 19 de julio de 2011 (Expediente N° 00032-2010-PI/TC).

fundamentales de la población de la zona o que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que atenten contra la labor e integridad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; y de esta manera salvaguardar el orden interno, así como el orden constitucional.

En contraparte, esta restricción permitirá a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional ejecutar sus funciones frente a los remanentes terroristas con la categoría de grupo hostil que operan en la zona, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que contribuirá a salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

- j. En este contexto, resulta necesaria la prórroga del Estado de Emergencia, en las provincias descritas en el artículo 1 de la propuesta normativa presentada, por el término de sesenta (60) días calendario, manteniendo la restricción del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

7.- ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA PROPUESTA

En el aspecto cuantitativo, se advierte que la implementación de la propuesta normativa implica la ejecución de acciones y operaciones militares a cargo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, las cuales deben ser financiadas con las demandas adicionales con cargo a la Reserva de Contingencia, que para tal efecto apruebe el Ministerio de Economía y Finanzas, en observancia del procedimiento que describe el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 025-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S) del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el financiamiento comprende los gastos que se generen por el movimiento de personal en el interior del país, actividades de inteligencia y contrainteligencia, horas de vuelo para fines administrativos y fines operacionales, mejora y mantenimiento de las instalaciones militares, mantenimiento de vehículos terrestres y adquisición de bienes, que permitan a las Fuerzas Armadas restablecer el orden interno en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del Departamento de Loreto.

En el aspecto cualitativo, se verifica que la prórroga del régimen de excepción, con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y el apoyo de la Policía Nacional del Perú, permitirá la consolidación y pacificación de la zona declarada en Estado de Emergencia; así como, garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de la población de dichas circunscripciones territoriales.



8.- **ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra acorde con la normatividad de la materia.

Adicionalmente, esta medida se desarrolla ante la situación problemática que se presenta en la zona, con el objeto de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad; así como, preservar y/o restablecer el orden interno, garantizando el respeto de los derechos fundamentales.

9.- **SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO AIR EX ANTE**

Respecto al análisis de impacto regulatorio, corresponde señalar que el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (en adelante, Reglamento AIR), tiene por objeto, entre otros, establecer los lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

Para tal efecto, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento AIR establece que la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Por su parte, el artículo 28 del citado Reglamento AIR establece los supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, entre los cuales, los incisos 8 y 14 del numeral 28.1 establecen lo siguiente:

"Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante



28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:

(...)

8. La declaratoria y prórrogas de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia.

(...)

14. Las disposiciones normativas que se emitan en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de la Fuerzas Armadas en el territorio nacional o norma que lo modifique o sustituya.

(...)"

Además, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, respecto de los supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante ha acordado, mediante Acta de la Sesión Virtual N° 229 de fecha 30 de setiembre de 2022, lo siguiente:

*III. Acuerdos:

(...)

Establecer los siguientes criterios para el tratamiento de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante dispuestos en el inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante:

a) Establecer que para los casos de proyectos normativos que calificarían dentro de los supuestos fuera del alcance del AIR Ex Ante contenidos en los numerales del 1 al 17 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, no se requiere que la entidad proponente remita el Anexo 7 y, por ende, no se exige contar con pronunciamiento de la CMCR declarando su improcedencia del AIR Ex Ante para continuar con su trámite de aprobación.

(...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde señalar que la presente propuesta no establece prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; por el contrario, la presente propuesta consiste en disponer la prórroga del Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Ramón Castilla del departamento de Loreto, asumiendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de la Fuerzas Armadas en el territorio nacional.



Por lo expuesto, no resulta obligatorio realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante ni solicitar el pronunciamiento de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria respecto a la presente propuesta, por encontrarse en un supuesto de excepción conforme al Reglamento AIR.



Gerente de Publicaciones Oficiales:
Ricardo Montero Reyes

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

MIÉRCOLES 9
DE OCTUBRE DE 2024

AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

NORMAS LEGALES

Año XLI - Nº 18173

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. Nº 106-2024-PCM.- Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto **1**

INTERIOR

R.M. Nº 1250-2024-IN.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República **3**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto

**DECRETO SUPREMO
Nº 106-2024-PCM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias

que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 023-2023-PCM, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú

mantiene del control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM, N° 096-2023-PCM, N° 118-2023-PCM, N° 138-2023-PCM, N° 013-2024-PCM, N° 040-2024-PCM, N° 057-2024-PCM y N° 083-2024-PCM, se prorroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado, siendo que, en la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 11 de agosto.

Que, a través del Informe Administrativo N° 12-2024-COMOPPOL/DIRNOS/REFPOL LOR-SEC/UNIPLEDU-APA.R, el Jefe de la Región Policial Loreto concluye, respecto a la problemática existente en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto y basado en la información estadística, que el accionar delictivo de organizaciones criminales dedicadas al Tráfico ilícito de drogas, minería ilegal y delitos conexos, se mantiene latente con tendencia a incrementarse, afectando el orden interno en dichas zonas del país, no obstante haberse ejecutado operativos policiales de interdicción en gran escala entre los años 2023 y 2024, que permitieron lograr la destrucción de dragas, maquinaria pesada, incautando explosivos, combustible e insumos químicos en general; por lo que, que considerando el alcance operacional de las Fuerzas Armadas resultaría factible su designación como encargados del control del orden interno y la Policía Nacional del Perú como institución de apoyo a las operaciones conjuntas que se realicen, conforme posibilita el Título I del Decreto Legislativo N° 1095;

Que, mediante el Informe Técnico N° 025-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas señala que, resulta necesario gestionar la prórroga del Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del Departamento de Loreto; asimismo, tomando en consideración la problemática advertida por la Policía Nacional del Perú en las provincias antes mencionadas, y en la medida que las organizaciones contra las que se enfrenta son los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR) (2ª Marquetalia y el Estado Mayor Central - EMC de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo - FARC EP, a las que pertenecen el Frente 48 o Comandos de Frontera y el Frente 1 Carolina Ramírez, respectivamente), organizaciones disidentes de las FARC, los cuales cumplen las condiciones para ser considerados grupo hostil, corresponde que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, a través del Dictamen N° 728 CCFFAA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario a partir del 10 de octubre de 2024, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla en el Departamento de Loreto, asumiendo las Fuerzas Armadas el control del orden interno para hacer frente a un grupo hostil, conforme a lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095;

Que, estando a las opiniones técnica y legal señaladas en los considerandos precedentes, corresponde prorrogar el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del Departamento de Loreto, disponiendo que el control del orden interno sea asumido por las Fuerzas Armadas con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno;

Que, el artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicta el Comando Operacional;

Que, conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, en ese orden de ideas, a través del Informe Técnico N° 025-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas considera que la actuación de las organizaciones criminales que operan en la zona constituye un grupo hostil, toda vez que reúne las condiciones señaladas en el considerando precedente;

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del citado dispositivo legal, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario;

Que, el numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE precisa los alcances del Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, en virtud de los numerales 8 y 14 del párrafo 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en la prórroga de un estado de emergencia que involucra la participación de las Fuerzas Armadas asumiendo el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el marco de lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del Departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 10 de octubre de 2024.

Artículo 2.- Restricción o Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Control del Orden Interno

Disponer que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno durante la vigencia del Estado de Emergencia en las provincias indicados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

Artículo 4.- De la Intervención de las Fuerzas Armadas

La actuación de las Fuerzas Armadas se rige por las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Artículo 5.- Comando Unificado

Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en las provincias descritas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances del Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo a las demandas adicionales que apruebe el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al procedimiento que prevé el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHAVEZ
Ministro de Defensa

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social
Encargado del despacho del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

2332875-1

INTERIOR**Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1250-2024-IN**

Lima, 9 de octubre de 2024

VISTOS; el Oficio N° 914-2024-REGPOL-LIMA/UNIADM-AREPRE de la Unidad Ejecutora 009: VII Dirección Territorial de Policía – Lima, el Oficio N° 2436-2024-SECEJE-PNP-DIRPLAINS/DIVPLA-UNIFUPRE.SGR de la Dirección de Planeamiento Institucional de la Policía Nacional del Perú, el Informe N° 000977-2024-IN-OGPP-OPMI de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 000819-2024-IN-OGPP-OP de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Memorando N° 001906-2024-IN-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 001752-2024-IN-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31953, se aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, incluyéndose en el mismo los recursos presupuestarios del Pliego 007: Ministerio del Interior; asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 1925-2023-IN se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2024 del Pliego 007: Ministerio del Interior, por la suma de S/ 10 955 074 105,00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO Y 00/100 SOLES) por toda Fuente de Financiamiento;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, dispone que *"La ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones público privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los pliegos del gobierno nacional, regional y local, entidades de tratamiento empresarial, empresas públicas en el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), fondos y toda entidad o empresa bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control, cuyos montos superen los S/ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), son objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República"*;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, señala que *"Para la aplicación del mecanismo de control gubernamental en las inversiones a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, se destina para su financiamiento hasta 0.5% (cinco décimas por ciento) de su valor total, desde la fase de formulación y evaluación, incorporando dentro de su estructura de costos, como costos indirectos u otros costos, un rubro denominado Control Concurrente, el cual corresponde al financiamiento de las acciones a ser efectuadas por la Contraloría General de la República bajo dicha modalidad de control gubernamental"*;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, establece que *"Para el cumplimiento de la presente ley, autorízase a los pliegos involucrados del gobierno nacional, regional y locales, a cargo de las intervenciones a que se refieren los artículos 1 y 3 de la presente ley, a realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático para habilitar la genérica de gasto 2.4 Donaciones y Transferencias tanto para la categoría de gasto corriente y gasto de capital, quedando exceptuadas de las restricciones presupuestarias en el marco de lo establecido en las leyes anuales de presupuesto, a fin de poder realizar transferencias financieras a favor del pliego 019 - Contraloría General de la República, a solicitud de dicha entidad fiscalizadora superior, conforme a los cronogramas de ejecución de obras anuales valorizadas vigentes, programa de ejecución de obras, planes de inversión, plan anual de contrataciones o documentos de similar naturaleza"*;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, dispone que *"Las transferencias a que se refiere el párrafo precedente, se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del gobierno nacional, o con resolución ejecutiva regional o resolución"*